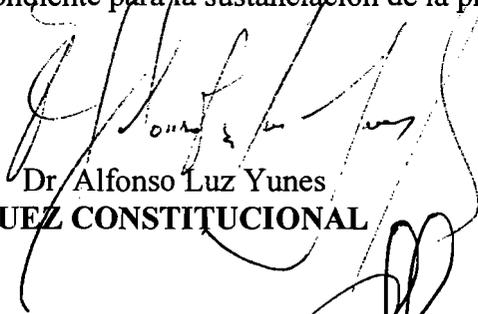


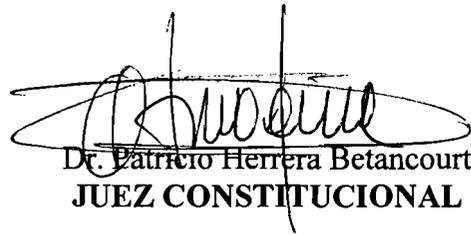
Juez Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H34.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1314-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Sofia Cumandá Chapi Farfán, en contra del Auto dictado el 7 de mayo de 2010, a las 13h00, y la aclaración resuelta con fecha 15 de junio del 2010 a las 17h45, notificada el día 18 del mismo mes y año, por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, dentro del Juicio Penal que por Delito Sexual No. 847-2009, seguido por la señora Sofia Cumandá Chapi Farfán, en contra del señor Henry Oswaldo Moreno Barragán, Auto en la que se resuelve declarar sin lugar el recurso de Apelación presentado por la señora Sofia Cumandá Chapi Farfán, así mismo se rechaza el recurso de nulidad presentado por Henry Oswaldo Moreno Barragán y se acepta la apelación presentada por el procesado Henry Oswaldo Moreno Barragán, por lo tanto la sala revoca el Auto de llamamiento a Juicio dictado por el juez a-quo y dicta sobreseimiento provisional del proceso y del procesado: A su entender la recurrente manifiesta que con el Auto dictado por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, se violaron las siguientes derechos y garantías tales como 1.- Derecho a la Protección. 2.- Derecho a la Seguridad Jurídica, 3.- Derecho a la credibilidad, 4.- Derecho a la Integridad Física y Psicológica. 5.- Derecho a la no revictimización. 6.- Derecho a vivir una vida libre de violencia sexual. 7.- Derecho a un debido proceso determinado en la Ley, solicita se deje sin efecto el Auto resolutorio dictado el 7 de mayo del 2010 a las 13h00. el mismo que fue ratificado el 18 de junio de 2010. Expresamente solicita se ordene las medida cautelar para remediar el daño, y se acepte la Acción de Protección.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre

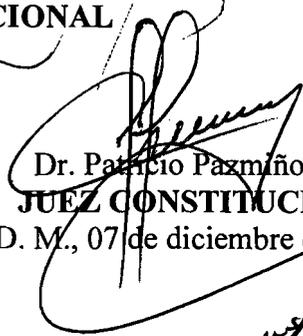
que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República”; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 1314-10-EP.- Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

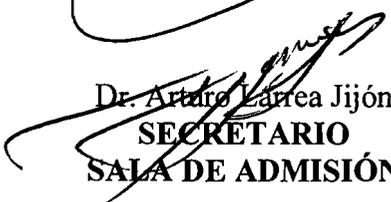


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H34



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

WM/JSG